Expediente: **69/21**
Carátula: **SALGUERO MIGUEL APARICIO C/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ MARIELA PAOLA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ALCARAZ, MARIELA PAOLA-DEMANDADO
20246713902 - ALCARAZ GROUP S.R.L., -DEMANDADO
20222837201 - SALGUERO, MIGUEL APARICIO-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 69/21

H103264767546

JUICIO: SALGUERO MIGUEL APARICIO C. ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ MARIELA PAOLA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.° 69/21.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte codemandada –Alcaraz Group SRL-, en contra de la sentencia interlocutoria n.° 388 dictada en el expediente de referencia el 27 de junio de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n.° 388 dictada el 27 de junio de 2023, el señor Juez del Trabajo de la 10ª Nominación resolvió *"**I) RECHAZAR** el planteo de nulidad deducido por la demandada, ALCARAZ GROUP SRL, en contra del decreto del 25/06/2021, de acuerdo a lo considerado. **II) IMPONER LAS COSTAS:** a la accionada, de acuerdo a lo meritado. **III) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS:** para su oportunidad."*

Que contra esa sentencia la parte codemandada –Alcaraz Group SRL- interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 3 de julio de 2023.

Que mediante providencia del 25 de julio de 2023, al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 1 de agosto de 2023 se tiene por contestada en término la vista conferida a la parte actora y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 11 de agosto de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que, recibido el expediente el 16 de agosto de 2023, el secretario actuarial informa que la vocalía desempeñada por la Dra. María Ángela Poliche de Sobre Casas, como integrante de la Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ha quedado vacante en fecha 31/12/2020; y que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordadas n.° 462/22 del 20/04/22 y n.°143/23; conforme al libro de registro de ingresos de causas de la Sala VIa., corresponde integrar el tribunal con la vocal Graciela Beatriz Corai como segunda.

Que el decreto de igual fecha hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María Beatriz Bisdorff como preopinante, y vocal Graciela Beatriz Corai como segunda.

Que por proveído del 20 de septiembre de 2023 se manda correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto del planteo de nulidad deducido en la presente causa.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, en su dictamen del 5 de octubre de 2023 (agregado al expediente el 09/10/2023) aconseja desestimar el recurso de apelación en vista, por los argumentos allí esgrimidos.

Que por providencia del 11 de octubre de 2023 se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte coaccionada funda su apelación en los siguientes argumentos:

En primer término, realiza una reseña de los antecedentes de la causa y dice que la sentencia que impugna no realiza una correcta valoración de la totalidad de las actuaciones, al no tener en cuenta que el domicilio informado por la Dirección de Personas Jurídicas es erróneo.

Manifiesta que su parte plantea la nulidad del decreto de fecha 25/06/2021, conforme al cual se tiene presente erróneamente el domicilio informado por la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán, la cual indicó que el mismo es Avda. Mate de Luna 3502 de San Miguel de Tucumán, cuando en realidad es Avda. Mate de Luna 3.404.

Asevera que el cambio de domicilio realizado por su mandante ante la Dirección de Personas Jurídicas fue iniciado 6/04/2021 en el expediente administrativo N° 1530-205-A-2020.

Relata que, al tiempo de notificarse la demanda iniciada en contra de su parte, como el actor desconocía el domicilio en el cual debía notificarse, solicitó mediante oficio que dicha información fuera proporcionada por la Dirección de Personas Jurídicas, a lo cual el *A quo* hizo lugar.

Sostiene que, al contestar el oficio solicitado por el sentenciante el 15/06/2021 (conforme surge de documentación que su parte acompañó como prueba), dicho organismo ya tenía pleno conocimiento de las modificaciones realizadas porque el trámite se había iniciado dos meses atrás, no obstante lo cual, informó erróneamente que su domicilio era en Avda. Mate de Luna 3.502 de esta ciudad.

Expresa que, partiendo de ese error, se ordenó correr el traslado de demanda a su parte en Avda. Mate de Luna 3.502, y por ello la cédula de notificación no fue recibida por la persona que lo

atendió. Que al no ser ese su domicilio no tomó razón de la demanda interpuesta en su contra, por lo cual la misma no pudo ser contestada.

Indica que la cédula de notificación de demanda fue cursada en dicho domicilio en fecha 28/09/2021, el mismo día en que su mandante realizó la publicación en el Boletín Oficial de los cambios realizados en el contrato, entre ellos el nuevo domicilio sito en Avda. Mate de Luna 3.404 (hecho probado al tiempo de interponer Recurso de Nulidad y reconocido por el sentenciante en su atacada sentencia).

Transcribe los considerandos de la sentencia recurrida en respaldo de su posición y señala que de la prueba acompañada se reconoce: a) que su mandante había realizado modificaciones en el Contrato Social, entre las cuales se encuentra el cambio de domicilio en Avda. Mate de Luna 3.404, b) que las mismas fueron registradas ante la Dirección de Personas Jurídicas en fecha 07/10/2020, c) que la fecha de publicación en el Boletín oficial es del 29/09/2021.

Cuestiona que el juez, en su sentencia rechace el pedido de nulidad efectuado por su parte, argumentando que su domicilio, hasta el 28/09/2021 era el de Avda. Mate de Luna 3.502, ello en razón de que la publicación realizada mediante edicto, recién surtió efecto para terceros en fecha 30/09/2021.

Aclara que la publicación se realizó el día 28/09/2021, por lo que su entrada en vigencia, tal y como se señala en el Boletín Oficial, es el día 29/09/2021. Sostiene que las publicaciones en Boletín Oficial surten efectos frente a terceros desde el día de su publicación y no al día siguiente como lo expresa el *A quo*.

Afirma que, si el último informe remitido por la referida Dirección es de fecha 12/11/2021 (44 días después de publicado el nuevo domicilio en el Boletín Oficial), informando mal el domicilio, y recién con ese último y nuevo informe el *A quo* tiene por notificada fehacientemente la demanda y por incontestada la misma para su parte, el error y la vulneración de sus derechos son claros.

En otro punto, refiere que la sentencia incurre en un exceso ritual de formalismo, atento a que la publicación en el Boletín oficial se realizó el mismo día de la notificación, por lo que la agravia que sentenciante rechace el pedido formulado por su parte porque la cédula de notificación de demanda fue cursada el 28/09/2021 y la publicación referida al cambio de domicilio en el Boletín Oficial es de fecha 29/09/2021. Que por un día resuelve denegar el recurso planteado, lo que conlleva a negar el derecho a su mandante de ejercer sus derechos.

Cita el caso “Coladillo” *(Fallo número 238:550, pronunciado por la Corte Suprema de Justicia Argentina el 18 de septiembre de 1957)* y dice que, en el presente caso, subsiste un exceso en las observancias de las formas procesales, teniendo a su parte por incontestada la demanda, vulnerando así su derecho de defensa.

Sostiene que, con el presente recurso no busca desacatar las formalidades del proceso, sino que el ejercicio jurisdiccional del Estado se concentre primordialmente en el estudio sustantivo de todo el asunto y no se rehuse dicha función por motivos esencialmente procesales.

Conforme a ello, solicita que se haga lugar a la nulidad peticionada y se le conceda el derecho a contestar la demanda, para que pueda ejercer así su garantía constitucional de ser oído, de expresar la verdad material de los hechos, negando los relatados por el actor, y amparándose en los derechos que le corresponden, de lo contrario se estaría vulnerando su garantía constitucional de defensa en juicio, dejando a su mandante en situación de desprotección y ocasionándole un menoscabo en su patrimonio.

Agrega que el decreto de 25/06/2021 y los actos sucesivos le producen un daño irremediable, tanto a su parte como a la justicia, ya que se tendría por incontestada la demanda por cuestiones estrictamente formales.

Finalmente entiende que, si se decide mantener firme el proveído atacado, se producirá justamente lo ut-supra mencionado, un ocultamiento de la verdad objetiva, vulnerando las garantías constitucionales de su parte.

Deja introducida la cuestión federal y formula expresa reserva del recurso extraordinario (art. 14 Ley 48) para el hipotético caso de una decisión adversa al derecho de su parte.

Solicita se revoque la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 con expresa imposición de costas de ambas instancias a la actora vencida.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5- Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso de apelación debe ser rechazado, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Preliminarmente, debe señalarse que el memorial de agravios de la recurrente refleja claramente su disconformidad con el criterio que sustenta la decisión del sentenciante, pero omite formular una crítica concreta y razonada dirigida a rebatir las razones invocadas por el Juez de origen para fundar su decisión. Incluso se limita a reiterar la cuestión en idénticos términos que los que motivaron la presentación del incidente, circunstancia que ameritaría desestimar el recurso intentado.

No obstante ello, toda vez que la expresión de agravios debe someterse a una apreciación teleológica y ello debe administrarse con un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (cfr. CSJT, fallo n.° 41 del 15/02/2008), este Tribunal se abocará al tratamiento de los agravios de la apelante.

Ahora bien, la cuestión por resolver, tal como lo manifiesta la incidentista -aquí apelante-, en lo que titula como primer agravio, se circunscribe a que “la sentencia no realiza una correcta valoración de la totalidad de las actuaciones al no tener en cuenta que **el domicilio informado por la Dirección de Personas Jurídicas es erróneo**”.

El apelante en su recurso alega que la Dirección de Personas Jurídicas informó incorrectamente el domicilio de su parte, en Avda. Mate de Luna 3502 de San Miguel de Tucumán, cuando debió decir Avda. Mate de Luna 3.404.

Aquí, la circunstancia por la que la recurrente se agravia es porque, a partir de dicho error, la notificación cuestionada remitida al domicilio informado ocasionó la falta de toma de razón de la demanda interpuesta en su contra, la cual no pudo ser contestada.

Es menester destacar que el supuesto planteado por la recurrente no es tal. La Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de la provincia de Tucumán, en oportunidad de contestar el oficio (agregado al expediente judicial, el 12/11/2021) cumplió con lo requerido por el juzgado, diciendo que *“la sociedad “ALCARAZ GROUP S.R.L.”, figura inscripta por ante este organismo en fecha 15/11/2013, bajo el n.° 21, Tomo XXXIII, año 2013, fs. 155/159, Protocolo de Contrato Sociales () último domicilio registrado () Av. Mate de Luna 3.502, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán”*, verificado bajo firma y sello del asesor legal de dicho organismo.

En este contexto, mal puede la recurrente pretender obtener la anulación de las actuaciones realizadas ya que, cuestionar la veracidad del contenido del informe importa controvertir la autenticidad del acto y poner en duda la credibilidad y desempeño del Actuario de dicha entidad pública y la diligencia por él cumplida resultó suficiente, toda vez que consignó lo que surgía “de la compulsa de los registros informáticos”, en cumplimiento con lo solicitado en el oficio.

Al respecto, es dable destacar que lo emitido por la mencionada entidad cumple con los requisitos esenciales para la configuración de un instrumento público, por tratare de un acto jurídico extendido por un funcionario público que, en consecuencia, le otorga autenticidad a lo denunciado ante ese organismo (conforme artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación), de este modo, lo allí manifestado hacía plena fe hasta ser redargüido de falso en el juicio respectivo, lo cual no fue invocado ni acreditado en la presente causa.

Conforme a lo antes expuesto y no advirtiéndose la existencia de un vicio manifiesto e insubsanable que lleve a nulificar la actuación cumplida, resulta ajustada a derecho la información agregada a la causa por decreto del 25/06/2021, en cuanto tiene presente el domicilio de la empresa Alcaraz Group SRL en Avda. Mate de Luna 3.502 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Resta puntualizar que la recurrente tampoco solicitó, como prueba del supuesto error que aduce cometido por el Registro Público de Comercio, que se requiriera un nuevo informe a dicho Registro,

en cumplimiento de la carga según la cual, quien invoca debe probar, a fin de dilucidar la situación invocada respecto del domicilio.

Sentado ello y continuando con los agravios expresados por la empresa recurrente, la misma se queja de que: *"La cédula de notificación de demanda es cursada en dicho domicilio en fecha 28/09/2021, mismo día en que mi mandante realizó la publicación en el Boletín Oficial de los cambios realizados en el contrato, entre ellos el nuevo domicilio sito en Av. Mate de luna N 3.404"*, argumentación de la que surge el siguiente interrogante ¿puede considerarse que la referida publicación de fecha 29/09/2021 surtió efectos frente a terceros y que por un día se denegó el recurso planteado? Considero que no, por los siguientes motivos:

Primero, de las constancias aportadas por la apelante se observa el "Formulario N° 29" (Continuación de Trámite), correspondiente a la tramitación del expediente n.° 5419 código 1530-205-A-2021 en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público, en cuyo sello (inserto al final del mismo), consta que la presentación entró el 29/09/2021 a horas 11 (fecha posterior a la notificación impugnada).

En Segundo lugar, allí se ordenó publicar en el Boletín Oficial lo siguiente: "POR 1 DIA – RAZON SOCIAL: "ALCARAZ GROUP S.R.L." **(CESION DE CUOTAS)** [] se hace saber que por Expediente N° 1530-205-A-2020 de fecha 06/04/21, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 04/10/2020, mediante el cual el socio Alberto Ignacio Alcaraz (titular de 30 cuotas sociales) transfiere la totalidad de su participación societaria a la Sra. María Gabriela Pastoriza. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 28 de Septiembre de 2021. E y V 29/09/21"

De dicho expte no surge que se haya publicado en el Boletín Oficial el cambio del domicilio de la firma ALCARAZ GROUP SRL sino, únicamente, que **se hallaba en trámite la inscripción del instrumento de fecha 04/10/20,** en ocasión de la cesión de cuotas sociales y por otro lado, dicha publicación fue realizada el 29/09/21 (día posterior al diligenciamiento de la cédula de traslado de demanda).

Así, de la revisión del expediente 1530-205-A-2021 -cuyas copias se encuentran agregadas al libelo inicial de nulidad -, se coteja el sello inserto por el Actuario de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público de Comercio, quien certifica respecto del instrumento bajo el N° 24, fs. 253/260, Tomo XL, del Protocolo de Contratos Sociales Año 2021 que, en **fecha 07/10/2021** () tiene por **cumplidos todos los trámites de legalización** en la Provincia de Tucumán.

Es sabido que, a los fines de modificar el domicilio legal, dotar de publicidad registral y producir el efecto de variar el legalmente inscripto, ello debe estar asentado en el Registro Público de Comercio para que tenga validez con relación a los terceros, pues este domicilio hace presumir "jure et de iure", que es ahí donde la persona jurídica reside de una manera permanente para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Al delinear el marco normativo aplicable al caso tenemos, el artículo 11 inciso 2 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, el cual expresa que "se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las **notificaciones efectuadas en la sede inscripta**". Entiendo que el apartamiento de esta regla general ha de ser restrictivo, de lo contrario se lesionaría la seguridad jurídica al privar de eficacia a una norma que instituye un domicilio legal.

Atento a ello, por aplicación de la doctrina de los artículos 152 y 153 del CCyC (siguiendo la doctrina del anterior artículo 90 CC), el domicilio de las personas jurídica es el establecido en sus estatutos y se consideran válidas y vinculantes para la persona jurídica "todas las notificaciones efectuadas en la **sede inscripta**".

Sin duda, en este contexto cobraba relevancia la sede de la demandada constituida en los estatutos **y su inscripción en el registro pertinente**, al igual que las modificaciones posteriores realizadas e inscriptas en ese organismo, a la fecha en que se corrió el traslado de la demanda.

En el caso de autos no se probó que la modificación del domicilio social fuera plasmada e inscripta en el Registro Público de Comercio, organismo que informó en la causa el domicilio registrado por la razón social –en reiterados informes-, y que concuerda con el indicado en la cédula de notificación H103103120947 dirigida a la coaccionada Alcaraz Group SRL, por la que se corrió traslado de la demanda al domicilio sito en Avda. Mate de Luna 3.502, la cual fue fijada por el Oficial notificador, según surge de su informe, al decir: "Fija la presente cédula () por no firmar la persona que me

atiende", recepcionada en fecha 28/09/2021 a horas 10:10.

Por ende, las notificaciones efectuadas a dicha sociedad debe considerarse válidas pues cumplieron con su finalidad y conforme a ello, debe tenerse a la coaccionada por notificada de la demanda, atento lo dispuesto en el artículo 17 del CPL y en los citados artículos 152 y 153 del CCyC; debiendo asumir las consecuencias de su negligencia en cumplir con la obligación de registrar cualquier variación del domicilio social, sin que quepa hablar de indefensión, al ser la propia recurrente quien generó la posición en que se halla, sin que exista un error en el procedimiento de notificación de la demanda atribuible a la parte actora, ni al órgano jurisdiccional.

En este sentido, los fundamentos para el rechazo del recurso en vista en este punto han quedado convenientemente expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, citando jurisprudencia aplicable al caso que la suscripta comparte.

Así, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia n.° 418 de fecha 31/08/2021, dijo: *"La ley prevé que la persona jurídica quedará notificada en el domicilio de su sede social inscripta, se encuentre allí su administración o no. De tal modo que la persona jurídica debe tomar la precaución de inscribir un domicilio donde efectivamente pueda tener conocimiento de las notificaciones que reciba, pues será allí donde debe cursársele el emplazamiento a estar en juicio o para cualquier otra circunstancia (Crovi Luis Daniel en comentario al artículo 153 en Código Civil y Comercial explicado, parte general, Dir.: Lorenzetti-Saux, Rubinzal-Culzoni, 2019, p. 271) Si bien es cierto que las notificaciones fueron informadas en razón de que terceros manifestaron que ese era su domicilio por ser inquilinos y desconocieron la existencia de la demandada no puede ignorarse que la aquí recurrente no modificó, al menos hasta marzo de 2017, su domicilio en el Registro Público pertinente, por lo que resulta inoponible a terceros (cfr. art. 153 CCyC, arts. 11 inc. 2 y 12 LS y cc.), como tampoco se acreditó que la actora haya tenido conocimiento del cambio de domicilio de la demandada."*

Conforme a lo antes expuesto, mal puede este Tribunal dar abrigo al planteo recursivo, pues es sabido que, en materia de notificaciones, debe prevalecer la interpretación restrictiva, por lo cual no corresponde tolerar desconocimientos fictos cuando la realidad hace presumir lo contrario.

De esta manera, dado que es ley expresa que las modificaciones estatutarias cuando no son inscriptas no son oponibles a terceros (artículo 12 Ley 19550), y en atención –reitero-, a que no se probó que la apelante hubiera modificado su domicilio legal ante el registro correspondiente hasta el 28/09/2021, la notificación del traslado de la demanda realizada en esa fecha en el domicilio de Av. Mate de Luna 3.502 de esta ciudad garantizó la toma de conocimiento de dicho acto, y por consiguiente, le dio a la recurrente la oportunidad para oponer sus defensas sin que ello se produjera.

A mayor abundamiento, aún cuando lo dicho hasta aquí bastaría para propiciar la confirmación de la solución arribada en la instancia de grado, he de efectuar una consideración adicional.

De los agravios expuestos en su memorial, se advierte que la accionada recurrente cuestiona la resolución por considerar que *" produce un menoscabo en el derecho de defensa de mi mandante. A su vez, esta providencia conlleva un menoscabo del derecho, toda vez que no busca la verdad material de la Litis, y donde su aplicación impide reconocer el derecho de fondo"*, y entre otros argumentos jurisprudenciales y doctrinarios, también hace mención a un "excesivo rigorismo formal" al tener por incontestada la demanda.

De la simple lectura al fallo cuestionado surge que el Juez de origen sustentó su criterio jurídico y citó la normativa que estimó aplicable al caso. Valoró los hechos sustentado en un razonamiento argumentativo de hecho y de derecho suficiente para sustentar la decisión de rechazar el incidente de nulidad de la notificación de la demanda, del decreto que tuvo por incontestada la misma y de las actuaciones posteriores, dando argumentos que este Tribunal comparte.

Así, la sentencia analizó la situación planteada conforme a las normas legales en la materia, lo que determinó que la notificación del traslado de la demanda por cédula notificada el 28/09/2021, resultara plenamente válida, surtiendo todos sus efectos a tenor de los artículos 152 y 153 del CCCN.

De ahí que toda la argumentación dirigida por el recurrente a invocar la existencia de un exceso ritual manifiesto, así como el conculcamiento al derecho a la defensa en juicio, no se aplica en el

presente caso.

En conclusión, al no haberse colocado en estado de indefensión a la accionada, por haber sido debidamente notificada de la demanda incoada en su contra, este Tribunal no verifica vulnerados en el caso las reglas que hacen a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso legal, todo lo cual amerita el rechazo del recurso en examen y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Así lo declaro.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernando Matías Colombres, en representación de la parte codemandada –Alcaraz Group SRL-, confirmándose la sentencia interlocutoria n.° 388 dictada el 27 de junio de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

6- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme artículo 62 Ley n.° 9.531 de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

7- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto

RESUELVE

I- RECHAZAR recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernando Matías Colombres, en representación de la parte codemandada –Alcaraz Group SRL-, y confirmar la sentencia interlocutoria n.° 388 dictada el 27 de junio de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.